

Asunto C-156/24**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

28 de febrero de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Corte suprema di cassazione (Tribunal Supremo de Casación, Italia)

Fecha de la resolución de remisión:

2 de febrero de 2024

Parte recurrente:

STM srl.

Parte recurrida:

Ministero della Giustizia (Ministerio de Justicia)

Objeto del procedimiento principal

Recurso de casación contra una sentencia en la que se declaró que, aun cuando se demore el pago de cantidades adeudadas por el arrendamiento de equipos de interceptación a una Procura della Repubblica (Fiscalía de la República), no se pueden aplicar intereses de demora con arreglo al Decreto Legislativo n.º 231/2002 porque la relación jurídica establecida entre las partes (sociedad arrendataria y Ministerio de Justicia) no puede considerarse una operación comercial.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación, con arreglo al artículo 267 TFUE, del Derecho de la Unión Europea, en particular, del artículo 4 TUE, apartado 3, del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de los artículos 2, puntos 1 y 2, y 10, apartado 1, de la Directiva 2011/7/UE.

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Deben interpretarse el principio de cooperación leal establecido en el artículo 4 TUE, apartado 3, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y la Directiva 2011/7/UE, en particular, su artículo 2, puntos 1 y 2, en el sentido de que se oponen a una normativa o a una práctica nacional que (i) excluye de la calificación de «operaciones comerciales» en el sentido de la Directiva las prestaciones de servicios realizadas a título oneroso por arrendadores a petición de las fiscalías; (ii) excluye, en consecuencia, de la normativa sobre intereses establecida en la Directiva el crédito que los arrendadores ostenten por los servicios prestados a las fiscalías?

2) ¿Deben interpretarse el principio de cooperación leal establecido en el artículo 4 TUE, apartado 3, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y la Directiva 2011/7/UE, en particular, su artículo 10, apartado 1, en el sentido de que se oponen a una normativa o a una práctica nacional que no establezca un plazo determinado para la liquidación de la contraprestación debida a un prestador de servicios o que, de otro modo, disponga que tales derechos solo se pueden reclamar mediante los recursos contemplados en el decreto del Presidente della Repubblica n.º 115/2002 — Testo Único in materia di spese di giustizia (Decreto del Presidente de la República n.º 115/2002, por el que se aprueba el texto refundido en materia de gastos procesales) y, en particular, solo con el recurso de oposición contra el decreto de liquidación?

Principales disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales; considerandos 5, 7 y 9

Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales; artículos 2, puntos 1 y 2, y 10, apartado 1, y considerandos 3 y 4

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; artículo 47.

Principales disposiciones de Derecho nacional invocadas

Decreto Legislativo del 9 ottobre 2002, n.º 231 — Attuazione della direttiva 2000/35/CE relativa alla lotta contro i ritardi di pagamento nelle transazioni commerciali (Decreto Legislativo n.º 231, de 9 de octubre de 2002, de transposición de la Directiva 2000/35/CE por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales) (GURI n.º 249, de 23

de octubre de 2002) (en lo sucesivo, «Decreto Legislativo n.º 231/2002»), modificado por el Decreto Legislativo del 9 noviembre 2012, n.º 192 — Modifiche al Decreto Legislativo 9 ottobre 2002, n.º 231, per l'integrale recepimento della direttiva 2011/7/UE relativa alla lotta contro i ritardi di pagamento nelle transazioni commerciali a norma dell'articolo 10, comma 1, della legge 11 novembre 2011, n.º 180 (Decreto Legislativo n.º 192, de 9 de noviembre de 2012, por el que se modifica el Decreto Legislativo n.º 231, de 9 de octubre de 2002, para la transposición íntegra de la Directiva 2011/7/UE por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, de la Ley n.º 180) (GURI n.º 267, de 15 de noviembre de 2012); artículos 1 a 5

Decreto del Presidente della Repubblica del 30 maggio 2002, n.º 115 — Testo unico delle disposizioni legislative e regolamentari in materia di spese di giustizia (Decreto del Presidente de la República n.º 115, de 30 de mayo de 2002, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legislativas y reglamentarias en materia de gastos procesales) (suplemento ordinario de la GURI n.º 139, de 15 de junio de 2002) (en lo sucesivo, «TRGP»):

Artículo **168**: «1. La liquidación del importe adeudado a los auxiliares judiciales [...] se realizará mediante un decreto de pago, motivado, del magistrado que conozca del asunto. 2. El decreto se comunicará al beneficiario y a las partes, incluido el público ministero (Ministerio Fiscal), y es un título ejecutivo de carácter provisional [...]»

Artículo **168 bis**: «La liquidación de los gastos relativos a las prestaciones establecidas en el artículo 96 del Decreto Legislativo 1.º agosto 2003, n.º 259 [Decreto Legislativo n.º 259, de 1 de agosto de 2003], y de los gastos inherentes a la utilización de tales prestaciones, se efectuará sin dilación mediante decreto de pago de la fiscalía que haya solicitado o ejecutado la autorización para llevar a cabo las operaciones de interceptación. [...] 3. Contra el decreto de pago se podrá formular oposición en los términos del artículo 170»

Artículo **170**: «1. Contra el decreto de pago emitido a favor del auxiliar judicial, [...] podrán formular oposición el beneficiario y las partes procesales, incluido el Ministerio Fiscal. La oposición está regulada por el artículo 15 del Decreto Legislativo 1.º settembre 2011, n.º 150 [Decreto Legislativo n.º 150, de 1 de septiembre de 2011]».

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Mediante requerimiento de pago, el Tribunale di Catanzaro (Tribunal de Catanzaro), órgano jurisdiccional de primera instancia, instó al Ministerio de Justicia a que procediera al pago de determinadas cantidades más los intereses de demora a favor de STM srl., con arreglo a los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo n.º 231/2002, como contrapartida por el arrendamiento de equipos

electrónicos de interceptación telefónica y ambiental por parte de dicha sociedad a favor de varias fiscalías de la República.

- 2 El Ministerio de Justicia formuló oposición ante el mismo órgano jurisdiccional, que revocó el requerimiento de pago mediante sentencia y reconoció a STM un crédito que no incluía los intereses de demora. De hecho, este órgano consideró que los servicios de interceptación y vigilancia ambiental no estaban incluidos en las operaciones comerciales, que se retribuyen conforme a los criterios del Decreto Legislativo n.º 231/2002, sino en las actividades de los auxiliares judiciales, que se retribuyen conforme a los criterios establecidos por los artículos 168 y siguientes del TRGP.
- 3 La sentencia de primera instancia, contra que se había interpuesto recurso, fue confirmada en apelación. STM ha presentado recurso de casación ante el órgano jurisdiccional remitente contra la sentencia de apelación.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 4 **Según la sociedad recurrente**, su prestación de servicios de arrendamiento de equipos es una operación comercial en el sentido de la Directiva 2011/7/UE, ya que consiste en la prestación de un servicio a cambio de una remuneración y, por tanto, debe poder devengar intereses de demora en caso de que se retrase el pago.
- 5 A su parecer, no resulta contrario a dicha calificación que el solicitante del servicio sea una fiscalía. En efecto, según la recurrente, al autorizar el uso de los dispositivos para la interceptación, la fiscalía expresa una verdadera aceptación de la oferta de la empresa proveedora y, de este modo, formaliza con ella una relación contractual, sujeta a la normativa común en materia de obligaciones y contratos.
- 6 A juicio de la recurrente, incluso en el caso de que, por el contrario, la relación controvertida hubiera de considerarse una relación de Derecho Público y, por consiguiente, el pago se justificara por una obligación legal como gasto procesal, al arrendador se le deberían reconocer en todo caso los intereses de demora y la posibilidad de reclamar su crédito también con medios distintos de los establecidos expresamente por el TRGP, es decir, el decreto de liquidación. En efecto, dicho decreto, una vez emitido, a) solo se comunica a la parte y no se notifica mediante copia certificada, de forma que el acreedor, si quiere instar la ejecución, primero debe obtener una copia auténtica con fuerza ejecutiva con el anticipo de los gastos; b) no se pronuncia sobre los intereses (legales o de demora); y c) solo se puede formular oposición conforme a lo establecido en el artículo 170 del citado Texto refundido. Además, d) no se establece ningún plazo para la emisión del decreto de liquidación.
- 7 En cambio, **según el Ministerio de Justicia**, por un lado, el acto por el que se autoriza a utilizar equipos privados constituye un ejercicio del poder público por

parte de la Administración Pública y, por otro lado, la fiscalía no tiene la capacidad para obligar contractualmente a la Administración Pública.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 8 Hasta 2004 no existían disposiciones expresas acerca de los gastos de interceptación. El artículo 5, apartado 1, letra *i-bis*, del TRGP, introducido por la Legge n.º 311/2004 (Ley n.º 311/2004) incluyó entre los gastos recuperables de la Hacienda Pública, que los anticipa, tanto los relativos a actividades de seguimiento, a los que están obligados por ley los operadores de telefonía, como los inherentes a tales actividades. El artículo 168 *bis* del TRGP, introducido por el Decreto Legislativo n.º 120/2018 ha dispuesto que ambos tipos de gasto se liquiden mediante decreto judicial con arreglo al artículo 168 del TRGP.
- 9 Esta elección normativa corrobora, según jurisprudencia reiterada de la Corte di cassazione (Tribunal Supremo de Casación), la voluntad del legislador a) de considerar también el arrendamiento de equipos a sujetos privados, así como los eventuales servicios prestados por el personal correspondiente, como íntimamente vinculados con el procedimiento penal, y b) de estimar los gastos correspondientes como gastos procesales extraordinarios que no están sujetos, por tanto, a libre contratación, tanto en la fase de liquidación como en la de oposición. Según este enfoque, estos gastos solo pueden ser liquidados por la fiscalía correspondiente «sin dilación» (artículo 168 *bis*), mediante decreto motivado que adquiere fuerza ejecutiva definitiva si no se formula la oposición a la que se refiere el artículo 170 TRGP y que constituye un título de pago del gasto, con arreglo al artículo 171 TRGP.
- 10 Sin embargo, en opinión de la Sala remitente, semejante enfoque puede limitar la tutela judicial efectiva del arrendador, ya que la referencia exclusiva al TRGP elimina la posibilidad de que este pueda reclamar su crédito, cuando proceda, mediante un requerimiento de pago. Así, una sociedad como la actual parte recurrente no solo no tendría derecho a los intereses de demora, sino que además estaría obligada a tolerar retrasos, a menudo considerables, a la hora de ver reconocidas sus pretensiones (el TRGP no establece un plazo para que el órgano jurisdiccional competente emita el decreto de liquidación), no dispondría de un título para impulsar las acciones destinadas a proteger su crédito aun cuando este se hubiera reconocido (el decreto de liquidación no se transmite de forma plena) y solo podría cuestionar el importe de la liquidación de la forma establecida expresamente a tal efecto en el artículo 170 del TRGP.
- 11 Estas consecuencias, que resultan de la hasta ahora consolidada doctrina de la Corte di cassazione, plantean dudas a la Sala que conoce del litigio sobre la compatibilidad de esta última con el Derecho de la Unión Europea. En efecto se identifican a) una posible incompatibilidad con la normativa de la Unión Europea, transpuesta por la normativa nacional, en materia de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, además de b) la vulneración concreta del artículo 10,

apartado 1, de la Directiva 2011/7, en aplicación del cual el acreedor debería poder disponer de un título ejecutivo en el plazo de noventa días desde el decreto de liquidación, y, por último, c) una contradicción con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial (artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

Por tanto, se solicita una interpretación prejudicial de la normativa de referencia.

- 12 El órgano jurisdiccional remitente recuerda que, a raíz de la denuncia de la parte recurrente, sigue su curso un procedimiento de infracción contra Italia [INFR (2021) 4037], con arreglo al artículo 258 TFUE. En efecto, la Comisión Europea considera que, al no incluirse el arrendamiento de los equipos de que se trata entre las operaciones comerciales, la normativa italiana priva a las sociedades prestadoras de servicios de la protección de la Directiva sobre la morosidad.

A la vista de este procedimiento y de la importancia de la controversia entre la sociedad arrendadora y las fiscalías, se solicita la tramitación del procedimiento acelerado de la petición de decisión prejudicial.